SENTENCIA No. 100

Clase de Proceso:	Nulidad de Matrimonio Católico.
Demandante:	Alex Fabian González Torres
Demandado:	Lilia Azenet Tobón Ríos
Radicación:	760013110010-2022-000240-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver la petición de ejecución de los efectos civiles de la sentencia de única y definitiva instancia de nulidad de matrimonio católico del 14 de marzo de 2022, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, según los siguientes:

ANTECEDENTES

Por reparto del 15 de junio de 2022 correspondió a este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Concordato celebrado por la Santa Sede y el Gobierno Nacional, el inciso 9º del artículo 42 de la Carta Constitucional de 1.991 y los artículos 3° y 4° de la Ley 25 de 1992, decretar la ejecución de lo decidido por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali en cuanto a la nulidad del matrimonio canónico celebrado por los señores Alex Fabián González Torres y Lilia Azenet Tobón Ríos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante sentencia de única y definitiva instancia del 14 de marzo de 2022 el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali declaró nulo el matrimonio celebrado entre los señores Alex Fabián González Torres y Lilia Azenet Tobón Ríos en la Parroquia el Divino Salvador de Cali, el día 19 de diciembre de 2009.

Que dicha sentencia de nulidad no se ha ejecutado respecto de los efectos civiles del matrimonio anulado.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 20 de 1974 el Congreso de Colombia aprobó el "Concordato y Protocolo Final" suscrito entre el Gobierno de Colombia y la Santa Sede el 12 de julio de 1973, con el fin de regular sobre las bases de la reciproca deferencia y mutuo respeto las relaciones entre la iglesia Católica y el Estado, cuyo artículo VIII, reglamentó las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley 57 de 1887 y 51 de la Ley 153 de 1887, en efecto dispuso:

> *"Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica.*
>
> *Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil".*

Si bien la Corte Constitucional declaró inconstitucionales algunos artículos de tal Concordato, dejó vigentes otros, entre ellos el reconocimiento por el Estado Colombiano de los efectos civiles del matrimonio canónico.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 42, incisos sexto, séptimo y noveno, dispuso:

> *"Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.*
>
> *Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.*
>
> *(…)*
>
> *También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley".*

Por su parte, la Ley 25 de 1992 en su artículo 3º, en aplicación de las normas canónicas y constitucionales antedichas, reza:

> *"El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión".*

Y para que tales determinaciones tengan efectivo cumplimiento hacia el interior de los matrimonios anulados, en su artículo 4º dispone:

> *"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.*
>
> *La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".*

A la solicitud se acompañó copia auténtica del acta que contenía la parte resolutiva de la mencionada sentencia de única y definitiva instancia, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, en la que se consideró que aparece fehacientemente acreditada la nulidad, es decir, el *"Grave defecto de discreción de juicio; acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar" (Canon 1095 ord. 2),* del vínculo matrimonial católico contraído entre los señores Alex Fabián González Torres y Lilia Azenet Tobón Ríos en la Parroquia El Divino salvador de Cali, el día 19 de diciembre de 2009.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de única y definitiva instancia de nulidad de matrimonio católico del 14 de marzo de 2022, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, mediante las cual se declaró la nulidad

matrimonial por *"Grave defecto de discreción de juicio; acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar"* (Canon 1095 ord. 2), del vínculo matrimonial católico contraído el día 19 de diciembre de 2009, en la Parroquia El Divino Salvador de Cali, entre los señores Alex Fabián González Torres y Lilia Azenet Tobón Ríos.

SEGUNDO.- Ordenar la inscripción de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio.

TERCERO.- En firme esta providencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, archivar el expediente, dejando las respectivas anotaciones en el libro radicador y en el sistema de Justicia Siglo XXI.
l y Mónica Zapata Arizabaleta en la Parroquia Santa María del Camino de Cali, el día 16 de diciembre de 1995.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

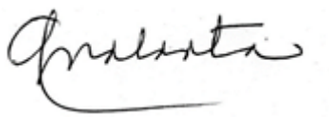

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

6

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f54bffa491f36f2ee91e2a9beeae6eed90a7b116e48025eb921e43462ab780**
Documento generado en 17/06/2022 10:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica